**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 36**

**LOS PROCESOS ESPECIALES (II).** **BREVE REFERENCIA AL PROCESO MONITORIO. EL JUICIO CAMBIARIO. REFERENCIA A LAS ACCIONES CAMBIARIAS. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.**

**LOS PROCESOS ESPECIALES (II).**

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 dedica su Libro IV a la regulación de los procesos especiales, que el programa estudia en este tema y en el anterior.

**BREVE REFERENCIA AL PROCESO MONITORIO.**

El proceso monitorio es un procedimiento sumario dirigido a la protección del crédito dinerario líquido, basado en documentos de los que resulte una buena apariencia jurídica de la deuda.

Está regulado por los artículos 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda el pago de deuda dineraria líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite:
2. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma o soporte, firmados por el deudor o con su sello, marca o señal, física o electrónica.
3. Mediante facturas, albaranes, certificaciones o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan en el tráfico los créditos y deudas.
4. Mediante certificaciones de impago de gastos de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.
5. Será exclusivamente competente, sin que quepa sumisión expresa o tácita, el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, en el caso de deudas con comunidades de propietarios, el del lugar en donde se halle la finca.
6. El procedimiento comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán los datos personales de acreedor y deudor y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose de los documentos que la acrediten.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario normalizado, como los que pueden descargarse de la página web del Consejo General del Poder Judicial, y no será preciso valerse para ella de procurador y abogado.

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los antes indicados, se requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca y formule escrito de oposición fundada y motivada, el cual será firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria según las reglas generales.
2. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el juez examinará si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva, resolviendo mediante auto apelable previa audiencia de las partes.

Si estima que la cláusula es abusiva, el auto acordará la improcedencia de la pretensión o la continuación del procedimiento sin aplicación de la cláusula, reduciendo, en su caso, la cantidad adeudada.

1. Notificado el requerimiento de pago, el deudor puede:
2. No atenderlo o no comparecer, en cuyo caso, se dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y se dará traslado al acreedor para que pueda instar el inmediato despacho de ejecución, prosiguiendo los trámites por los de la ejecución dineraria fundada en título judicial.
3. Pagar, en cuyo caso se archivarán las actuaciones.
4. Presentar escrito de oposición, en cuyo caso el asunto se resolverá en el juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

**EL JUICIO CAMBIARIO.**

El juicio cambiario tiene por finalidad otorgar a los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés, la protección jurisdiccional prevista en la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985.

Está regulado por los artículos 819 a 827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Será exclusivamente competente, sin que quepa sumisión expresa o tácita, el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado.
2. El juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario, dictándose a continuación auto en el que:
3. Si el título cambiario es correcto formalmente, requerirá al deudor para que pague en el plazo de diez días y se ordenará el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago.
4. Si el título cambiario no es correcto formalmente, denegará el requerimiento y embargo, pudiendo el demandante interponer los recursos de los que es susceptible el auto denegando el despacho de ejecución.
5. Notificado el requerimiento de pago, el deudor puede:
6. Pagar, en cuyo caso se archivarán las actuaciones.
7. Personarse dentro de los cinco días siguientes y negar categóricamente la autenticidad de su firma o alegar falta absoluta de representación, en cuyo caso podrá el tribunal, a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada, alzar los embargos que se hubieren acordado, exigiendo, si lo considera conveniente, caución adecuada.
8. Interponer dentro de los diez días siguientes demanda en la que podrá oponer al tenedor del título cambiario las causas o motivos de oposición previstos en Ley Cambiaria y del Cheque.
9. Cuando el deudor no interpusiera demanda de oposición, se despachará ejecución por la cantidad reclamada, convirtiéndose en ejecutivos los embargos preventivos trabados y prosiguiendo los trámites por los de la ejecución dineraria fundada en título judicial.
10. Cuando el deudor interpusiera demanda de oposición, se dará traslado de la misma al acreedor para que la impugne por escrito en el plazo de diez días, prosiguiendo por los trámites del juicio verbal, con celebración de vista si alguna parte lo solicitare.
11. Si la sentencia desestimara la oposición y fuese recurrida, podrá ser ejecutada provisionalmente.

Si la sentencia estimara la oposición, los embargos trabados serán alzados, pero si el demandante recurre y solicita su mantenimiento se resolverá mediante auto sobre el mantenimiento, alzamiento o modificación de los mismos.

1. La sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente.

**REFERENCIA A LAS ACCIONES CAMBIARIAS.**

La Ley Cambiaria y del Cheque regula dos acciones que el acreedor cambiario puede ejercitar para el cobro de su crédito:

1. La acción directa, cuyas notas esenciales son las siguientes:
2. Se ejercita en caso de impago contra el aceptante de una letra de cambio o sus avalistas.
3. Prescribe en el plazo de tres años desde el vencimiento.
4. Puede ejercitarse a través del procedimiento de ejecución forzosa o mediante juicio cambiario.
5. La acción de regreso, cuyas notas esenciales son las siguientes:
6. Se ejercita en caso de impago contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas diferentes del aceptante y sus avalistas, si bien puede ejercitarse antes del vencimiento:

* Cuando se hubiere denegado total o parcialmente la aceptación.
* Cuando el librado, sea aceptante o no, fuese declarado en concurso o hubiese resultado infructuoso el embargo de los bienes;

1. Como presupuesto formal para el ejercicio de la acción de regreso, por regla general, el levantamiento de protesto, que es un acto dirigido a acreditar que la letra no se ha pagado al vencimiento o no se ha aceptado.
2. Existen, además, otras tres acciones:
3. La acción de enriquecimiento injusto, que procede cuando el tenedor hubiere perdido la acción cambiaria contra todos los obligados y no pudiera ejercitar acciones causales contra ellos.
4. Las acciones causales, que brotan de los contratos originarios en los que la letra se funda, en los que los intervinientes de la letra ocupan la posición de comprador y vendedor.
5. Las acciones penales, normalmente circunscritas a la concurrencia de los elementos típicos de los delitos de estafa y falsedad documental.

**IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.**

La impugnación de los acuerdos de las juntas generales de las sociedades de capital está regulada por los artículos 204 a 208 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010, estudiándose en el tema 9 de Derecho Mercantil del programa las causas de impugnación y los aspectos sustantivos de la misma, por lo que en el presente analizaré los aspectos procesales de la acción de impugnación, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Conforme a los artículos 86 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 y 52 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es competente para conocer de los procesos de impugnación de tales acuerdos el Juzgado de lo Mercantil del lugar del domicilio social.
2. Conforme al artículo 76 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son acumulables los procesos que tengan por objeto los acuerdos adoptados en una misma junta general, siempre que siempre que las demandas hubieran sido presentadas dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la primera de ellas.
3. Conforme al artículo 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la acción de impugnación se tramita por los cauces del juicio ordinario.
4. El artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la medida cautelar específica de suspensión del acuerdo social impugnado, cuando el demandante represente, al menos, el 1 o el 5 por 100 del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitido valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial.
5. Conforme al artículo 11 bis de la Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003, los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a arbitraje, encomendándose su administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.
6. No será procedente la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda, dictándose auto de terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto cuando la revocación o sustitución tenga lugar después de la interposición.
7. La acción de impugnación caduca en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos contrarios al orden público, en cuyo caso no caducará.

El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo, o desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito, o desde la fecha de oponibilidad de la inscripción si el acuerdo se hubiera inscrito.

1. Están legitimados para ejercer la acción cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital.

Los estatutos pueden reducir este porcentaje.

Cuando el acuerdo sea contrario al orden público estará legitimado cualquier socio, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo.

1. La acción de impugnación deberá dirigirse contra la sociedad, y los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.
2. En el caso de que fuera posible eliminar la causa de impugnación, el juez, a solicitud de la sociedad demandada, otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada.
3. La sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil, cuyo boletín oficial publicará un extracto. Además, determinará además la cancelación de la inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.
4. Conforme al artículo 251 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010, las reglas anteriores son aplicables a la impugnación de los acuerdos del consejo de administración, con dos particularidades:
5. La legitimación corresponde a los administradores ausentes o disidentes y a los socios que representen un uno por ciento del capital social.
6. La acción caduca a los treinta días de la adopción del acuerdo, o de que los socios que la ejerzan hayan tenido conocimiento del mismo, siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

José Marí Olano

7 de marzo de 2024